

2022-648

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que este proceso se admitió mediante auto del 01-11-2022, ordenando el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, el cual a la fecha se encuentra debidamente diligenciado e ingresado en el Sistema de Emplazados de la Rama Judicial TYBA, y a su vez ordenando la notificación a la parte demandada SANDRA MILENA HERNÁNDEZ MARÍN a través del correo electrónico denunciado desde el escrito de la demanda para efectos de notificación, solicitando la parte demandante impulso procesal el 2-12-2022 y el 08-02-2023 respecto a que se nombre curador Ad-Litem y se continúe con el trámite del proceso, sin haber aportado la constancia de notificación del auto admisorio a la parte demandada, sin impulsar el proceso. Sírvasse proceder

Medellín 14 de febrero de 2023
LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	432
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00648 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	RAFAEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ C.C. 98.657.650
Demandado:	SANDRA MILENA HERNÁNDEZ MARÍN C.C. 43.611.235
Decisión:	NEGAR NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-LITEM Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL O ACTO PENDIENTE, SO PENA DE DAR POR TERMINA EL PROCESO ARTÍCULO 317 DEL C.G.P.

Conforme a la constancia secretarial que antecede procede este despacho a resolver lo siguiente:

1- NEGAR la solicitud de nombramiento de curador Ad-Litem dentro del trámite, toda vez que los acreedores de la sociedad conyugal se emplazan como una formalidad propia del tipo de proceso que permite que terceras personas puedan intervenir dentro del trámite en la etapa procesal para ello, conforme al art 523 del C.G.P. , por lo que emplazamiento se diligencia como una forma de publicidad de la existencia del proceso y que el mismo se lleva a cabo judicialmente identificando el Juzgado, las partes y el

radicado del proceso para la posible intervención de terceras personas interesadas, sin necesidad de nombrar curador que represente a los acreedores, pues en algunos procesos se pueden hacer parte y en otros no y de presentarse estos deberán hacerse parte a través de apoderado Judicial que los represente en al diligencia de inventarios y avalúos, art 501 del C.G.P.

2-Por otra parte, una vez verificada el estado del proceso y la actuación procesal, se observa que no se ha allegado al proceso la constancia de haber realizado la notificación a la parte demandada, actuación que se encuentra a cargo de la parte demandante, en este orden de ideas, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con la carga que le corresponde a efectos de impulsar el proceso, **so pena decretar el desistimiento tácito.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice al acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el presente caso se observa que el proceso se encuentra sin trámite, pendiente de que la parte DEMANDANTE cumpla con una carga o acto procesal que SÓLO LE INCUMBE A ELLA y sin la cual no es posible proseguir su adelantamiento. Dicha actuación en espera consiste concretamente en: REALIZAR LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA, sin que hasta ahora la parte actora hubiere justificado debidamente la causa para ello y denotando más bien cierta negligencia para su evacuación, sin encontrarse a la fecha solicitud alguna pendiente por resolver.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el nombramiento de curador ad-Litem a los acreedores de la sociedad conyugal por improcedente conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE en el presente proceso para que, en el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a la notificación de este proveído, proceda a CUMPLIR EL ACTO PROCESAL AQUÍ PENDIENTE (enunciado en la parte motiva de este auto) y el cual es de su cargo exclusivamente, y así continuar el trámite normal inherente a este juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ